Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0817*
DEMANDANTE: *EDILBERTO HERNANDEZ BERDUGO*
DEMANDADO: *VICTOR MANUEL PIAMONTE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO; Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0680*
DEMANDANTE: *JAIRO GRANADOS HUERFANO*
DEMANDADO: *HEREDEROS LUIS BUSTAMANTE RONDON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0884*
DEMANDANTE: *SERVICES & CONSULTING S.A.S. (cesionario)*
DEMANDADO: *EDUARDO LEON ORTEGA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
RADICACIÓN: *2015-0973*
DEMANDANTE: *PAULA ANDREA DIAZ CATAÑO*
DEMANDADO: *DUVERNEY ORTIZ GONZALEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-1011*
DEMANDANTE: *BANCO FINANDINA S.A.*
DEMANDADO: *MILTON MORENO RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-1032*
DEMANDANTE: *SANTIAGO SOTO DIAZ*
DEMANDADO: *JUAN MARTINEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO*
RADICACIÓN: *2015-1073*
DEMANDANTE: *ALFONSO ROCIO GUTIERREZ*
DEMANDADO: *JUNIOR ALEJANDRO NOVA JULIO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-1084*
DEMANDANTE: *TANIA JUDITH CARDENAS*
DEMANDADO: *JENNY ADRIANA BALLEN CONTRERAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICACIÓN: *2015-1154*
DEMANDANTE: *FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
DEMANDADO: *YAZMIN PULIDO DIAZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-1191*
DEMANDANTE: *BBVA S.A.*
DEMANDADO: *LUIS JORGE CASTILLO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0662*
DEMANDANTE: *INVERSIONES GARCIA ABRIL*
DEMANDADO: *JHOVAN HERNANDO RUBIANO BERNAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0664*
DEMANDANTE: *OLIVERIO LEMUS RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *MABEL ADRIANA MURILLO CALVO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0652*
DEMANDANTE: *CIOVANNI ALBERTO VILLALOBOS*
DEMANDADO: *MARLENY ROJAS GARCIA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0583*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
DEMANDADO: *HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0585*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *GUSTAVO YUNDA SANCHEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0582*
DEMANDANTE: *PEDRO NOVA GONZALEZ*
DEMANDADO: *NEFTALI LAGUADO OSMA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0547*
DEMANDANTE: *JOSE ALIRIO RINCON VARGAS*
DEMANDADO: *ANDRES FELIPE LADINO ROMERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0512*
DEMANDANTE: *FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
DEMANDADO: *DIVINEY RIVERA RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-314*
DEMANDANTE: *BANCO FINANDINA S.A.*
DEMANDADO: *CAMILO ARMANDO MORENO BECERRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0480*
DEMANDANTE: *BANCO FINANDINA S.A.*
DEMANDADO: *MARCOS PARADA PARRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO*
RADICACIÓN: *2015-0509*
DEMANDANTE: *JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO MORICHAL YOPAL*
DEMANDADO: *CARMEN ROMELIA QUENZA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2015-0511*
DEMANDANTE: *FLOR ELISA VALENCIA*
DEMANDADO: *SHIRLEY ACOSTA RICAURTE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0045*
DEMANDANTE: *TRINISALUD IPS SAS*
DEMANDADO: *SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION INMUEBLE*
RADICACIÓN: *2016-0176*
DEMANDANTE: *ROSA CECILIA RAMOS DE MONROY*
DEMANDADO: *JAIME ALEX CUTHA DELGADO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0184*
DEMANDANTE: *DIOSMEL OVALLOS*
DEMANDADO: *JENIFER ROA BERMUDEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0219*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *YADIRA MENDEZ SANDOVAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0225*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *ANDRES EDUARDO RIOS CANO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que mediante proveido de fecha 26 de octubre de 2017 se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 dias siguientes procediera a efectuar actos necesarias para vincular al proceso a la parte demandada y transcurrido dicho término aquella no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, preciso se hace el aplicar la consecuencia legal, conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

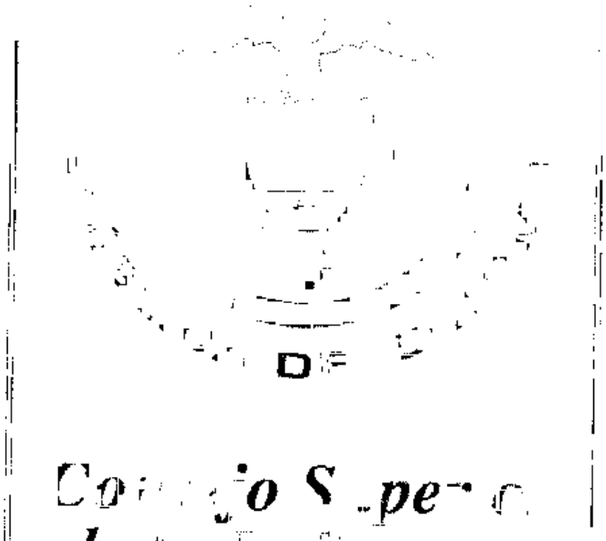
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



Co[illegible]o S[illegible]pe[illegible]
d[illegible]

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0248*
DEMANDANTE: *GELHER y CIA. S EN C.*
DEMANDADO: *AMIRTO SANCHEZ ARAQUE y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0255*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS SAS*
DEMANDADO: *JULIO PEDRO MARTINEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0257*
DEMANDANTE: *LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ*
DEMANDADO: *EULISES BETANCOURT AGUDELO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0264*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *JAIVER JIMENEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0661*
DEMANDANTE: *MARIA ZULEMA NOVA CUEVAS*
DEMANDADO: *ALVARO ARTURO PELAYO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenò seguir adelante con la ejecuciòn, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0666*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *LUIS ISRAEL AVENDAÑO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0712*
DEMANDANTE: *FINAVAL SAS*
DEMANDADO: *POLICARPO PEREZ MONTAÑA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0727*
DEMANDANTE: *MARCO ALVENIO CAMARGO*
DEMANDADO: *BERTHA ELVIRA RINCON CAMARGO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0730*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ*
DEMANDADO: *MILLER ACNE SILVA RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0735*
DEMANDANTE: *FAJOBE SAS*
DEMANDADO: *CONSTRUVARIOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0750*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *ADRIAN ALEXIS CRUZ ROMERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0756*
DEMANDANTE: *DIANA MAYERLY PEREZ*
DEMANDADO: *ALEX ALBERTO PLAZAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2016-0821*
DEMANDANTE: *ARMANDO PEREZ PEREZ*
DEMANDADO: *JUAN DE JESUS RAMIREZ HOYOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0826*
DEMANDANTE: *YEIHSON DARIO CARDENAS GUEVARA*
DEMANDADO: *YULMAN LUCSORA VARGAS TORRES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenò seguir adelante con la ejecuciòn, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0835*
DEMANDANTE: *JOSE JOAQUIN ESTEPA*
DEMANDADO: *GUILLERMO LORENZO BERNAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0839*
DEMANDANTE: *SERVICIOS TECINOS Y CONTROL CALIDAD SAS*
DEMANDADO: *GLOBAL ENGINEERING DELVELOPMENTES SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0842*
DEMANDANTE: *DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ*
DEMANDADO: *LUZ MILA BAYONA y OTRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0845*
DEMANDANTE: *EDWIN JESUS BARRERA RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *FREDY BARRAGAN CARREÑO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-888*
DEMANDANTE: *MARIA ASUNCION RAMIREZ ROA*
DEMANDADO: *BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0911*
DEMANDANTE: *BANCO FINANDINA S.A.*
DEMANDADO: *MYDIA STELLA SALAZAR SEPULVEDA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0956*
DEMANDANTE: *MARY RIVEROS DE JIMENEZ*
DEMANDADO: *JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0965*
DEMANDANTE: *EDILBERTO ALFONSO*
DEMANDADO: *WILIAM TOBIAS LOPEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0974*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *MARIA LIGIA PEREZ GONZALEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:)

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0978*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *YEIMI ANDREA PEÑA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1000*
DEMANDANTE: *COPYCENTRAL SAS*
DEMANDADO: *DIDACTILANDIA SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1012*
DEMANDANTE: *JUAN SEBASTIAN NOSA PARRA*
DEMANDADO: *MARLON CRISTANCHO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1018*
DEMANDANTE: *ANGEL MAURICIO CARDENAS*
DEMANDADO: *NIDIA STELLA SALAZAR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1063*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *VENTURA LEONARDO RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1099*
DEMANDANTE: *JOSE JOAQUIN ESTEPA*
DEMANDADO: *ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1121*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *DARIS DANIELA GUANARE GARCIA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1122*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *DARIS DANIELA GUANARE GARIA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1124*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *CARMEN DELLY MENDIVELSO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1128*
DEMANDANTE: *JHON JAIRO QUINTERO AREVALO*
DEMANDADO: *HECTOR WILLIAM VARGAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1134*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *AURORA OINO SUNS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1136*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *DAISY YADIRA CASTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1149*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *MARIA ZOBEIDA ELAIKA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0271*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *MONICA BALANTA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0272*
DEMANDANTE: *MARCO ANTONIO AMADO LEON*
DEMANDADO: *EDGAR OSWALDO BARRERA CHAPARRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0278*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS SAS*
DEMANDADO: *MARIA RAQUEL TABACO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0291*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *RICARDO CARDONA GUERRERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0301*
DEMANDANTE: *SERVICES & CONSULTING SAS*
DEMANDADO: *PISCO MOLANO CESAR AUGUSTO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0303*
DEMANDANTE: *WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ*
DEMANDADO: *CARLOS ALBERTO LOPEZ PINZON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0336*
DEMANDANTE: *SUPER ELECTRO ORIENTE SAS*
DEMANDADO: *JOSE GREGORIO VIVAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0386*
DEMANDANTE: *ALVARO ORTIZ CARDONA*
DEMANDADO: *EDISON JAVIER ORTIZ MARIN*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0399*
DEMANDANTE: *AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS*
DEMANDADO: *SONIA PATRICIA PEREZ CRUZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0400*
DEMANDANTE: *AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *RAMIRO PARRA ESTEPA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0402*
DEMANDANTE: *COOPROSOL*
DEMANDADO: *GERMAN CLEMENTE PIRABAN*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0409*
DEMANDANTE: *NIDIA DURAN HERRERA*
DEMANDADO: *FULMININGENTER PRISES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0425*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *NOHEMI CONTRERAS DIAZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0480*
DEMANDANTE: *CLAUDIA IBICA CRUZ (cesionaria)*
DEMANDADO: *ANDREA HERNANDEZ RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0497*
DEMANDANTE: *LILIA VEGA PORRAS*
DEMANDADO: *ORLANDO MARTINEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0511*
DEMANDANTE: *CARMEN JOSEFA URIBE*
DEMANDADO: *WILSON GONZALEZ GIL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0530*
DEMANDANTE: *BANCO AV VILLAS S.A.*
DEMANDADO: *JOSE LUIS OCTAVIO MARTINEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-0543*
DEMANDANTE: *COMFACASANARE.*
DEMANDADO: *YEFER SIMON SANABRIA RODRIGUEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0555*
DEMANDANTE: *NAY EPIMENIO GONZALEZ CELY*
DEMANDADO: *LUIS EMILIO ACEVEDO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenò seguir adelante con la ejecuciòn, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESP. CIVIL EXT.*
RADICACIÓN: *2016-0577*
DEMANDANTE: *LIZETH ROSIRY DIAZ RAMIREZ*
DEMANDADO: *JUAN CARLOS RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0607*
DEMANDANTE: *EVELIA BAEZ VARGAS*
DEMANDADO: *JOSE LUIS CLEMENTE BURGOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0623*
DEMANDANTE: *JUAN CARLOS GONZALEZ*
DEMANDADO: *CLARA ALIX SANCHEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0654*
DEMANDANTE: *ENEIRO VARGAS MEDINA*
DEMANDADO: *RODOLFO FERNANDO FORERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenò seguir adelante con la ejecuciòn, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2016-0658*
DEMANDANTE: *DORIS YANETH CARDOZO AGUIRRE*
DEMANDADO: *GOMEZ Y BARRERA SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1673*
DEMANDANTE: *JHON FREDY GONZALEZ GARCIA*
DEMANDADO: *HIDROAMBIENTAL Y MINERIA E.U.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1664*
DEMANDANTE: *PATRICIA INES VARGAS DOTOR*
DEMANDADO: *NIDIA DURAN ACOSTA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER*
RADICACIÓN: *2016-1644*
DEMANDANTE: *ALDEMAR DE JESUS PLATA DAZA*
DEMANDADO: *MARIA CLOBELIA MARTINEZ PRECIADO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1611*
DEMANDANTE: *ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA*
DEMANDADO: *YOLIMA CORDOBA CELY y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1602*
DEMANDANTE: *JORGE SALATIEL RODRIGUEZ PEREZ*
DEMANDADO: *LEONEL VALENCIA MORALES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1591*
DEMANDANTE: *IVAN RICARDO AXEL ARGUELLO*
DEMANDADO: *HELBER RINCON BOHORQUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, teniemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1583*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *YENY YEDIHTZA GONZALEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1582*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *DEYSON DARIO BOHORQUEZ BARRETO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *REST. INMUEBLE ARRENDADO*
RADICACIÓN: *2016-1556*
DEMANDANTE: *PEDRO ANTONIO ROJAS MARIÑO*
DEMANDADO: *ALIX MARIA CARVAJAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2016-1475*
DEMANDANTE: *ANGELA SUSANA ALFONSO MURILLO*
DEMANDADO: *ICICO SAS y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-1436*
DEMANDANTE: *EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR*
DEMANDADO: *JAIRO MAURICIO PALENCIA TORRES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1181*
DEMANDANTE: *JEREMIAS ANDRES VIVESCAS VALDIVIESO*
DEMANDADO: *EDILIA DEL SOCORRO OCHOA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trâmite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1180*
DEMANDANTE: *DIDIER EDISON PRIETO SOCHA*
DEMANDADO: *JOSE FERNANDO RAVELO RINCON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1176*
DEMANDANTE: *CASA MOTOS LTDA*
DEMANDADO: *ALVARO ALVAREZ MOLINA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2016-1611*
DEMANDANTE: *ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA*
DEMANDADO: *YOLIMA CORDOBA CELY y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0576*
DEMANDANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *CARLOS ARTURO CALDERON TRUJILLO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0572*
DEMANDANTE: *LA PREVISORA S.A.*
DEMANDADO: *MARTHA LILIANA VARGAS PUERTO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0532*
DEMANDANTE: *JUAB CARLOS RODRIGUEZ ARIAS*
DEMANDADO: *JAIME SOTO RAMIREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:)

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0519*
DEMANDANTE: *MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA (cesionaria)*
DEMANDADO: *MARIA DEL CARMEN LOZANO ARIAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), primero (1) de Julio (2020)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0514*
DEMANDANTE: *LEONOR CAMPOS DE MONTOYA*
DEMANDADO: *DEYANIRA WALTEROS MANTILLA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0501*
DEMANDANTE: *EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SAS*
DEMANDADO: *H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *IMPOSICION DE SERVIDUMBRE*
RADICACIÓN: *2017-0463*
DEMANDANTE: *TERMO MECHERO MORRO SAS ESP*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE YOPAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0443*
DEMANDANTE: *HERGOF INMOBILAIRIA SAS*
DEMANDADO: *ORLANDO FORERO PORRAS y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0439*
DEMANDANTE: *BANCO PICHINCHA*
DEMANDADO: *NOHORA EDITH GONZALEZ SALGUERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0415*
DEMANDANTE: *JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ*
DEMANDADO: *LIBARDO URIBE ZOTO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0414*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS S.A.S.*
DEMANDADO: *FREDY ALEXANDER PEDRAZA CHACON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0412*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *JHON FREDDY TORRES MALDONADO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0401*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *LUISA FERNANDA CASTAÑEDA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0400*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *YARLENY ACHAGUA LOPEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0399*
DEMANDANTE: *NAILETH YORDANA TUMAY ROJAS*
DEMANDADO: *JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *VERBAL RESOLUCION CONTRATO*
RADICACIÓN: *2017-0398*
DEMANDANTE: *ANA DELIA CUERVO JOYA*
DEMANDADO: *OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0392*
DEMANDANTE: *RENLLANTAS S.A.*
DEMANDADO: *DORIS YANETH CARDOZO AGUIRRE y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0390*
DEMANDANTE: *DIPARDIESEL LTDA*
DEMANDADO: *DUBER ANTONIO CHAVEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0389*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS SAS*
DEMANDADO: *CRISTINA ANGARITA PINO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0388*
DEMANDANTE: *DIPARDIESEL LTDA*
DEMANDADO: *MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0387*
DEMANDANTE: *PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ*
DEMANDADO: *INGENIERIA Y SUMINISTROS G&B SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0369*
DEMANDANTE: *ALEXANDER HERNANDEZ UMAÑA*
DEMANDADO: *GUNDISALVO SIERRA UMAÑA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0333*
DEMANDANTE: *ROSMIRA LEGUIZAMON TEATIN*
DEMANDADO: *ETHEL ZAPATA ZARETSKY*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0328*
DEMANDANTE: *RAUL HERNANDEZ SANABRIA*
DEMANDADO: *RODRIGO GOMEZ SALAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0302*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *ROBERT CARRILLO PEREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *VERBAL RESP. CIVIL EXT.*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0113*
DEMANDANTE: *PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES SAS*
DEMANDADO: *MARTHA LUCERO CHAPARRO FONSECA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0127*
DEMANDANTE: *LAURENTINO BAUTISTA HERNANDEZ*
DEMANDADO: *OLIVO AYALA MEDINA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *DIVISORIO*
RADICACIÓN: *2017-0112*
DEMANDANTE: *AYDA ZODELY SANABRIA JIMENEZ.*
DEMANDADO: *OLMEDO SILVA CELY*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2017-0111*
DEMANDANTE: *MARIO ALEXANDER CONTRERAS FORERO*
DEMANDADO: *MATILDE RAMIREZ GAYON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0107*
DEMANDANTE: *YOLISMAR CASTAÑEDA SALCEDO*
DEMANDADO: *SIXTO PASCUA BERNAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0095*
DEMANDANTE: *LEONILDE BARRERA VALERO*
DEMANDADO: *PAOLA ANDREA VILLAFRADEZ RAMIREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0093*
DEMANDANTE: *LEONILDE BARRERA VALERO*
DEMANDADO: *MYRIAM CASTIBLANCO REYES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0087*
DEMANDANTE: *LISETH MILENA HERNANDEZ*
DEMANDADO: *NELSON NICOLAS PEREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0046*
DEMANDANTE: *BELISARIO FORERO*
DEMANDADO: *LEONEL FLOREZ MEDINA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0036*
DEMANDANTE: *WILLIAM SALAMANCA CUENZA*
DEMANDADO: *JAIRO ANTONIO AGUDELO CHAPARRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1793*
DEMANDANTE: *GONZALO VARGAS BECERRA*
DEMANDADO: *JUAN CARLOS JAIMES ACEVEDO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0809*
DEMANDANTE: *WILMAR ARCINIEGAS GARCIA*
DEMANDADO: *LUZ MARINA ALFONSO SUAREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO PRENDARIO*
RADICACIÓN: *2017-0805*
DEMANDANTE: *COMERCIAL MOTOR'S LTDA*
DEMANDADO: *DORIS SANCHEZ BENJUMEA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0804*
DEMANDANTE: *COMERCIAL MOTOR'S LTDA*
DEMANDADO: *JOSE ISNARDO CRUZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0803*
DEMANDANTE: *COMERCIAL MOTOR`S LTDA*
DEMANDADO: *EDITH TULEIMA PARRA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0801*
DEMANDANTE: *COMERCIAL MOTOR`S LTDA*
DEMANDADO: *JOEL ESPINEL MENDOZA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0790*
DEMANDANTE: *JORGE IVAN MINA PULGARIN*
DEMANDADO: *RAUL EDUARDO ANDRES TOTAITIVE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0787*
DEMANDANTE: *COOPSEORIENTE*
DEMANDADO: *JOSE EDELMIRO TORRES y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0785*
DEMANDANTE: *MELBA ESPERANZA MONROY RAMOS*
DEMANDADO: *JAVIER PALMA FIERRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0783*
DEMANDANTE: *LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA*
DEMANDADO: *EDILIA DEL SOCORRO OCHOA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO PRENDARIO*
RADICACIÓN: *2017-0765*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
DEMANDADO: *RAUL ANDRES JARA BALLESTEROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0762*
DEMANDANTE: *GRATINIANO GARCIA CABALLERO*
DEMANDADO: *MARTHA HELENA HIGUERA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *REIVINDICATORIO*
RADICACIÓN: *2017-0737*
DEMANDANTE: *MARIA CONCEPCION VILLAMIZAR CACERES*
DEMANDADO: *CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0736*
DEMANDANTE: *YERZON BILL MORENO ALARCON*
DEMANDADO: *CARLEY BOSSA MONCADA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0712*
DEMANDANTE: *BANCO MUNDO MUJER S.A.*
DEMANDADO: *JOSE ARTURO DAVILA SANABRIA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0686*
DEMANDANTE: *G&J FERRETERIAS S.A.*
DEMANDADO: *REINALDO DIAZ LEON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0677*
DEMANDANTE: *DIPARDIESEL LTDA*
DEMANDADO: *SERVIZEA SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0670*
DEMANDANTE: *ALEJANDRO BARRERA HERNANDEZ*
DEMANDADO: *GERMAN LEON MATEUS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0666*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *FERNANDO DIAZ CHAPARRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0665*
DEMANDANTE: *PEDRO JOSUE NOVA*
DEMANDADO: *HUMBERTO EZEQUIEL MORA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0664*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *JUAN RAMON MARTINEZ CARVAJAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0646*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *DEICY ELENA TORO LONDOÑO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0639*
DEMANDANTE: *YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE*
DEMANDADO: *URIEL LEMUS MORENO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0638*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *DANNY YAHIR BENITEZ JARRO y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0596*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *EDWIM ALFREDO CARREÑO y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*
RADICACIÓN: *2017-0584*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *LUZ MARINA SOTO LOPEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0583*
DEMANDANTE: *YERSON BILL MORENO ALARCON*
DEMANDADO: *ORLANDO CARO RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1510*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CONDE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1504*
DEMANDANTE: *WILMER JOVANNY CASTILLO SANABRIA*
DEMANDADO: *ESNEYDER ORLANDO PARDO CORREDOR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1490*
DEMANDANTE: *MIRYAM CECILIA GALINDO CAMACHO*
DEMANDADO: *LUIS ALFONSO SANCHEZ ARGUELLO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1483*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *CLAUDIA ELENA VALENCIA DIAZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1476*
DEMANDANTE: *MOTOCREOSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *FLOR YANILE RICO y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1475*
DEMANDANTE: *MOTOCREOSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *DAVID ALBERTO MELO ROMERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN; *2017-1470*
DEMANDANTE: *SONIA MARCELA OJEDA NIÑO*
DEMANDADO: *FRANKLIN BARRAGAN ALMEDRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1453*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.*
DEMANDADO: *DIANA MARCELA OSPINA PEÑA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1451*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.*
DEMANDADO: *MELQUI FORERO CRUZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1449*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.*
DEMANDADO: *AISLEIDY RODRIGUEZ PARDO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1448*
DEMANDANTE: *BELARMINO PAEZ PATIÑO*
DEMANDADO: *JAMES MUÑOZ RANGEL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1389*
DEMANDANTE: *DAVID ALIRIO BARRERA FERNANDEZ*
DEMANDADO: *MARIANA SALAZAR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1343*
DEMANDANTE: *ENERCA S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *YANETH DIAZ ESLAVA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1340*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *PABLOR ROMERO NOVOA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1336*
DEMANDANTE: *JOSE NELSON RODRIGUEZ TORRES*
DEMANDADO: *JHON JAIRO GUTIERREZ MESA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *VERBAL RESP. CIIVL EXT.*
RADICACIÓN: *2017-1331 S.A.*
DEMANDANTE: *LUIS ALEJANDRO PINTO JIMENEZ*
DEMANDADO: *CARLOS ANDRES MEJIA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO PRENDARIO*
RADICACIÓN: *2017-1313*
DEMANDANTE: *BANCO COMPARTIR S.A.*
DEMANDADO: *MILTON PEREZ VERDE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1449*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.*
DEMANDADO: *AISLEIDY RODRIGUEZ PARDO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1282*
DEMANDANTE: *LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ*
DEMANDADO: *MONTAJES Y SERVICIOS SOLIDEC SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1279*
DEMANDANTE: *COMFACASANARE*
DEMANDADO: *LUIS ALEJANDRO LAMPREA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1202*
DEMANDANTE: *JOSE RAUL ROJAS VACA*
DEMANDADO: *FERNEY DE JESUS VARGAS RAMOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *2017-1201*
DEMANDANTE: *MARIA ANTONIA PARRA PONGUTA*
DEMANDADO: *JOSE ALFONSO PEREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1194*
DEMANDANTE: *COSECHADORA DURAN EU*
DEMANDADO: *NILSON CAMACHO BARRERA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1178*
DEMANDANTE: *FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN*
DEMANDADO: *JULIAN ALFREDO VARGAS HILLON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1174*
DEMANDANTE: *FINANCIERA JURISCOOP*
DEMANDADO: *REYNEIRO PUERTO OCHOA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0240*
DEMANDANTE: *ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.*
DEMANDADO: *KEITY TATIANA LOZADA HERNANDEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0194*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *NUBIA RAQUEL ESTRADA GARCIA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0167*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *CRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0166*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *DAYANA FERNANDA TORRES SANABRIA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0157*
DEMANDANTE: *CONSTRUVARIOS S.A.*
DEMANDADO: *MIGUEL RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0145*
DEMANDANTE: *BANCO PICHINCHA S.A.*
DEMANDADO: *DIEGO MAURICIO URRUTIA CARDENAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0131*
DEMANDANTE: *MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA*
DEMANDADO: *JORGE ENRIQUE GIRALDO y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2017-0128*
DEMANDANTE: *LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA*
DEMANDADO: *MILTON REINEIRO PUERTO PATIÑO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1087*
DEMANDANTE: *NIDIA YANET LAVERDE HURTADO*
DEMANDADO: *RIGOBERTO MEDINA ALFONSO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1066*
DEMANDANTE: *DANNY EDWIN REYES PEREZ*
DEMANDADO: *DEYBY MENDOZA JIMENEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1055*
DEMANDANTE: *ALEXANDER TABACO MEJIA*
DEMANDADO: *JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1036*
DEMANDANTE: *ALIRIO AGUDELO ROJAS*
DEMANDADO: *VIDAL JUAN MAYOR BERNAL y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1022*
DEMANDANTE: *GERMAN OROZCO BARRERA*
DEMANDADO: *ADALBERTO GARCIA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1010*
DEMANDANTE: *NIDIA YANET LAVERDE HURTADO*
DEMANDADO: *OFELIA CAMARGO BURGOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1004*
DEMANDANTE: *MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *CONSTRUCCIONES ECO MIL S.A.S.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1001*
DEMANDANTE: *TEMPO EXPRESS S.A.S.*
DEMANDADO: *TERRITORIOS NACIONALES LTDA.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0974*
DEMANDANTE: *TRINISALUD IPS SAS*
DEMANDADO: *CENTRO MEDICO 54 SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0950*
DEMANDANTE: *FERNANDA CALDERON VELANDIA (cesionaria)*
DEMANDADO: *ELIAS LOZANO SANCHEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0949*
DEMANDANTE: *MARIA FERNANDA CALDERON (cesionaria)*
DEMANDADO: *MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0946*
DEMANDANTE: *BANCO CAJA SOCIAL*
DEMANDADO: *EDILBERTO ALARCON VARGAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0936*
DEMANDANTE: *MARLYZ BERNAL CARDENAS*
DEMANDADO: *ALIRIO HERNANDEZ CORDERO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0908*
DEMANDANTE: *JAIRO EDILSON PEREZ*
DEMANDADO: *VICTOR MANUEL PEREZ TORRES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece;

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0881*
DEMANDANTE: *MYRIAM IGNACIA GRANADOS*
DEMANDADO: *PUBLIO ALFONSO MANCIPE AVILA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0839*
DEMANDANTE: *DIDER ESNEIDER AMEZQUITA*
DEMANDADO: *FRANCISCO JAVIER TELLEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-0826*
DEMANDANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *JEAN MICHAEL CHRISTIAN CAMILO MENDEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESP. CIVIL. EXT.*
RADICACIÓN: *2017-1967*
DEMANDANTE: *ANGEL ANDRES PONGUTA y OTRO*
DEMANDADO: *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2017-1963*
DEMANDANTE: *ROBERTO ANTONIO NIÑO ROSAS*
DEMANDADO: *NESTOR ARMANDO SOLANO.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-01962*
DEMANDANTE: *ISMENIA SOLANO FUENTES*
DEMANDADO: *HECTOR ANDRES NAVARRO ROA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-01951*
DEMANDANTE: *MAXIMO SILVINO MORENO PAEZ*
DEMANDADO: *ANARBEY TORRES PUENTES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *2017-01926*
DEMANDANTE: *CRISTINA PEREZ TABAREZ*
DEMANDADO: *USBANIZACION MARANATHA U.M.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1837*
DEMANDANTE: *FREDIS ENRIQUE ESCORCIA SILVA*
DEMANDADO: *GLORIA INES TRUJILLO VERA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-01831*
DEMANDANTE: *MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA*
DEMANDADO: *MARITZA CHAPARRO GONZALEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-01829*
DEMANDANTE: *URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA S.A.*
DEMANDADO: *FIDEICOMISO BANCOLOMBIA y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-01821*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *PUBLIO RAFAEL AMAYA BECERRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1818*
DEMANDANTE: *URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PH*
DEMANDADO: *CONSTRUCTORA LLANORIENTE SAS y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*
RADICACIÓN: *2017-1806*
DEMANDANTE: *MONICA REINA LAITON*
DEMANDADO: *SERVICIO DE AMBULANCIAS DEL CASANARE E.U.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1775*
DEMANDANTE: *VIVIANA JIMENEZ ENRIQUEZ*
DEMANDADO: *DIEGO OMAR BURGOS HUERGO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1757*
DEMANDANTE: *DELY ALTUZARRA RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *BRIAN ENRIQUE AVILA MONGUI*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1756*
DEMANDANTE: *DERY ALTUZARRA RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *DRYNIBETH GARCIA SIERRA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1721*
DEMANDANTE: *MIRYAM CECILIA GALINDO CAMACHO*
DEMANDADO: *ALBERTO HERNANDEZ RIVEROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1717*
DEMANDANTE: *MIRYAM CECILIA GALINDO CAMACHO*
DEMANDADO: *ALEXANDER RUEDA GUANARO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1669*
DEMANDANTE: *MARIA CRISTINA ATUESTA MUÑOZ*
DEMANDADO: *RAFAEL FABIAN FORERO y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1668*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS SAS*
DEMANDADO: *JOSE ERNESTO ACHURY yyy OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1661*
DEMANDANTE: *CASA MOTO LTDA*
DEMANDADO: *REINA LUCERO GARCES TIEDRA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1660*
DEMANDANTE: *AVANZAD CREDITOS SAS*
DEMANDADO: *JOSE LEONARDO CAÑON ZAMBRANO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1653*
DEMANDANTE: *ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO*
DEMANDADO: *GRACIELA RUBIANO DE MONTAÑEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *VERBAL POSESORIO*
RADICACIÓN: *2017-1644*
DEMANDANTE: *MARIO ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ y OTRO*
DEMANDADO: *VICTOR JULIO BARON PIRABAN y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Primero (1) de Julio de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1618*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1580*
DEMANDANTE: *BANCO COMPARTIR S.A.*
DEMANDADO: *MARCO TULIO GUEVARA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *2017-1577*
DEMANDANTE: *CECILIA LAVERDE VEGA*
DEMANDADO: *EULALIA SILVA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: *EJECUTIVO MIXTO*
RADICACIÓN: *2017-1575*
DEMANDANTE: *BANCO PICHINCHA S.A.*
DEMANDADO: *ADQUIRIR VIDA S.A.S.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *2017-1573*
DEMANDANTE: *RUTH STELLA MUÑOZ PORRAS*
DEMANDADO: *GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1558*
DEMANDANTE: *ANA ISABEL BECERRA CAMARGO*
DEMANDADO: *RUBEN DARIO CASTILLO CORTES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1553*
DEMANDANTE: *MIRYAM CECILIA GALINDO CAMACHO*
DEMANDADO: *SAUL FERNEY GONZALEZ ALFONSO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1552*
DEMANDANTE: *MIRYAM CECILIA GALINDO CAMACHO*
DEMANDADO: *VICTOR LEYDER MARTINEZ ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *2017-1545*
DEMANDANTE: *MARIA LUCERO CELY AVELLA*
DEMANDADO: *FELIPE MOJICA NIÑO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1533*
DEMANDANTE: *CESAR AUGUSTO PARDO PEÑA*
DEMANDADO: *OSCAR EDUARDO GUZMAN SANCHEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1528*
DEMANDANTE: *BANCO DE BOGOTA S.A.*
DEMANDADO: *NANCY CONDO CHARCO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1525*
DEMANDANTE: *SPECIALICED TRANSPORTATION YANK S.A.S.*
DEMANDADO: *WSERVILLANOS S.A.S.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1524*
DEMANDANTE: *CILIA RUBIELA AGUDELO VELASQUEZ*
DEMANDADO: *FABIO ACEVEDO HERNANDEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2017-1518*
DEMANDANTE: *JOSE HELI TRIANA BALLESTEROS*
DEMANDADO: *ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LTDA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020,

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0305*
DEMANDANTE: *IFC.*
DEMANDADO: *NEPTALY VELANDIA RINCON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0246*
DEMANDANTE: *LUIS HERNANDO DAZA GUARIN y OTRO*
DEMANDADO: *FERMIN SANCHEZ RODRIGUEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0243*
DEMANDANTE: *OMAR ROA MOSQUERA*
DEMANDADO: *ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0234*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.*
DEMANDADO: *YEISSON YESID MORALES PLAZAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0221*
DEMANDÁNTE: *ACCEPETROL SAS.*
DEMANDADO: *TECNICOS EN SOLDADURAS ESPECIALES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0213*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *MELBA VASQUEZ DE GRANADOS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0197*
DEMANDANTE: *LEDYS MARIA AYALA RIVERA*
DEMANDADO: *ALVARO ALIRIO MIRANDA PALACIO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0166*
DEMANDANTE: *LUIS ALEJANDRO URREGO COLORADO*
DEMANDADO: *YESID ANDRES MENDEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0165*
DEMANDANTE: *JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA*
DEMANDADO: *MILLER LOPEZ TRUJILLO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0132*
DEMANDANTE: *PABLO CESAR PEREZ CASTRO*
DEMANDADO: *HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0123*
DEMANDANTE: *DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.*
DEMANDADO: *SANDRA MILEIDI RODRIGUEZ RINCON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0079*
DEMANDANTE: *RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE*
DEMANDADO: *LEO VICTORINO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0063*
DEMANDANTE: *IFC.*
DEMANDADO: *MAGDALENA RODRIGUEZ GONZALEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0053*
DEMANDANTE: *SERTRAC S.A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0052*
DEMANDANTE: *SERTRAC S.A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0051*
DEMANDANTE: *SERTRAC S.A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0050*
DEMANDANTE: *SERTRAC S.A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0049*
DEMANDANTE: *SERTRAC S.A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0047*
DEMANDANTE: *SERTRAC S,A.S.*
DEMANDADO: *ORLANDO VERA ROJAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0029*
DEMANDANTE: *HECTOR HERNANDO PEÑA*
DEMANDADO: *JASSON ANDRES DIAZ AREVALO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0981*
DEMANDANTE: *ALFONSO FLOREZ MENESES*
DEMANDADO: *LUGO ALDEMAR GOMEZ BLANCO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0962*
DEMANDANTE: *FINANCIERA JURISCOOP S.A.*
DEMANDADO: *LUIS MIGUEL MARTINEZ MUR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0926*
DEMANDANTE: *JOSE WILLINGTON SUA GOMEZ*
DEMANDADO: *LUIS URIEL MORALES y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0907*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *NAYDUTH ESTHER GIL JIMEEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION BIEN ARRENDADO*
RADICACIÓN: *2018-0903*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *YIMI JAINER TABACO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0846*
DEMANDANTE: *INVERSIONES FORERO HINOS SAS*
DEMANDADO: *KREAR GESTION INTEGRAL PROYECTOS SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0820*
DEMANDANTE: *WILSON JIMENEZ SILVA*
DEMANDADO: *GEIFER QUIROZ AGUILAR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0808*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *JHON ALEXANDER GONZALEZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0807*
DEMANDANTE: *DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ*
DEMANDADO: *'ROGER BOLIVAR*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0749*
DEMANDANTE: *GUSTAVO LOSADA*
DEMANDADO: *COLOMBIANA DE SALUD S.A.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *MONITORIO*
RADICACIÓN: *2018-0733*
DEMANDANTE: *ATP INTEGRIDAD Y CORROSION SAS*
DEMANDADO: *DISEMEQ LTDA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0699*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *MARIBEL INOCENCIO LINARES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0690*
DEMANDANTE: *NAY EPIMENIO GONZALEZ CELY*
DEMANDADO: *ERASMO VARGAS AVELLA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0671*
DEMANDANTE: *NORMA ECHEVERRY SABOGAL*
DEMANDADO: *LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR y OTRO.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0651*
DEMANDANTE: *INTERVOLCARGA G.R. S.A.S.*
DEMANDADO: *LLANO MOTOR S.A.S.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0650*
DEMANDANTE: *INTERVOLCARGA G.R. S.A.S.*
DEMANDADO: *CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S.*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: . *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0621*
DEMANDANTE: *EDDIE ALFONSO ZULUAGA*
DEMANDADO: *NINI JOVANA URIBE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

ASUNTO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 2018-0616
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALEXIS MALDONADO URBANO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0614*
DEMANDANTE: *ENERCA S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *CESAR AUGUSTO RUBIO PINILLA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0606*
DEMANDANTE: *FINAVAL S.A.S.*
DEMANDADO: *FERNANDO MEDINA CHAPARRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

ASUNTO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 2018-0600
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0517*
DEMANDANTE: *NAY EMPIMENIO GONZALEZ CELY*
DEMANDADO: *ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior
de la Judicatura

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*
RADICACIÓN: *2018-0488*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *SANDRA MILENA GUTIERREZ y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes procediera a efectuar actos necesarias para vincular al proceso a la parte demandada y transcurrido dicho término aquella no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, preciso se hace el aplicar la consecuencia legal, conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0479*
DEMANDANTE: *JOSE MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0478*
DEMANDANTE: *VANETRANS SAS*
DEMANDADO: *CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0475*
DEMANDANTE: *TEMCAR SAS*
DEMANDADO: *CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS SAS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0470*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *LUIS FRANCISCO PARALES MILLER y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0464*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *POLICARPO PEREZ MONTAÑA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION DE MUEBLE*
RADICACIÓN: *2018-0419*
DEMANDANTE: *OAWALDO ENRIQUE MEDINA GUATAQUI*
DEMANDADO: *ROSENDO JIMENEZ OROZCO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0409*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0384*
DEMANDANTE: *ARROZ BARICHARA S.A.S.*
DEMANDADO: *BELMAN YENITH PARADA JAIMES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0382*
DEMANDANTE: *WARLEN TEODORO GARCIA MEDINA*
DEMANDADO: *HECTOR ANDRES NAVARRO ROA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0371*
DEMANDANTE: *DEINY SANCHEZ SEPULVEDA*
DEMANDADO: *NANCY MARTINEZ DUARTE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0355*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *GILBERTO ORLANDO ALVAREZ CRUZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-0317*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *MAGNOLIA CONDA CETINA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1384*
DEMANDANTE: *LIMBANIA SANDOVAL JOYA*
DEMANDADO: *FREDY FERNANDO BALLESTEROS PARRA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1377*
DEMANDANTE: *PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ*
DEMANDADO: *JAIRO JOHN MEJIA GAITAN*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

ASUNTO: *EJECUCION POR PAGO DIRECTO*
RADICACIÓN: *2018-1292*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
DEMANDADO: *DERCY DAYANNA GARCIA RUIZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1288*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA*
DEMANDADO: *DIANA LILY ZEAS SOCHA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio Primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION INMUEBLE*
RADICACIÓN: *2018-1286*
DEMANDANTE: *BBVA S.A.*
DEMANDADO: *DIANA LILIS ZEA SOCHA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1256*
DEMANDANTE: *JUAN GUILLEMRO VARGAS PERDOMO*
DEMANDADO: *ESPERANZA LOPEZ RODRIGUEZ*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1235*
DEMANDANTE: *PROMODESCUENTOS SAS*
DEMANDADO: *JHON JAIRO NIEVA y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1208*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *HEREDEROS JOSE DE LOS ANGELES TORRES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1192*
DEMANDANTE: *FERNANDO DIAZ CHAPARRO*
DEMANDADO: *JOAQUIN DIAZ VEGA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *RESTITUCION DE INMUEBLE*
RADICACIÓN: *2018-1186*
DEMANDANTE: *COOMESCA LTDA*
DEMANDADO: *LEFCOM SAS y OTRO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1156*
DEMANDANTE: *NELSON PEREZ*
DEMANDADO: *DOMINGO ANTONIO DIAZ INFANTE*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1116*
DEMANDANTE: *ANDREA ALEJANDRA LOZANO PEREZ*
DEMANDADO: *CAMILO IVAN VELA NIEVES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1079*
DEMANDANTE: *PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ*
DEMANDADO: *ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1068*
DEMANDANTE: *MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA*
DEMANDADO: *DORIAN GERARADO VEGA SANABRIA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1062*
DEMANDANTE: *IFC*
DEMANDADO: *SULMA BEATRIZ IBARRA ANGARITA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1048*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA S.A.*
DEMANDADO: *AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES SAS y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1467*
DEMANDANTE: *RAQUEL CHACON CARDOZO*
DEMANDADO: *YORMARIS ESTHER ESTRADA PADILLA*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la

precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1479*
DEMANDANTE: *BANCO BBVA*
DEMANDADO: *ISMAR CUEVAS GALVIS*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Julio primero (01) de 2020.

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *2018-1493*
DEMANDANTE: *COMUNICADORES DEL LLANO LTDA*
DEMANDADO: *CAMILO ABRIL JAIMES*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-523
Demandante:	IFC
Demandado:	FABIAN DAVID PEREZ AVELLA

Atendiendo que la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora no comulga con el mandamiento ejecutivo librado el 07 de junio de 2018 (FL.22C1), en cuanto omite el cobro de intereses de plazo así como que el extremo temporal inicial de los moratorios es distinto al concedido, el despacho NO aprueba tal liquidación, requiriendo al aopderado actor para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí señalado, evitando desgastes judiciales por su cuestionable proceder.

Respecto del escrito de renuncia de poder visto a folio 37 del C1, el despacho se abstiene de pronunciarse por cuanto el abogado que la presenta no se encuentra reconocido como apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-882
Demandante: IFC
Demandado: PAULA CAMILA PEREZ ZAMUDIO Y OTRO

Atendiendo que la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora no comulga con el mandamiento ejecutivo librado el 02 de agosto de 2018 (FL.22C1), en cuanto omite el cobro de intereses de plazo así como que el extremo temporal inicial de los moratorios es distinto al concedido, el despacho NO aprueba tal liquidación, requiriendo al aopderado actor para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí señalado, evitando desgastes judiciales por su cuestionable proceder.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo previsto en el Art.76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1135
Demandante: INVERSIONES FORERO HNOS. S.A.S.
Demandado: CHARWELD E.U.

Como quiera que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.52-55C1, está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $26.383.626 - incluye capital e intereses - hasta el día 13 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1135
Demandante: INVERSIONES FORERO HNOS. S.A.S.
Demandado: CHARWELD E.U.

De conformidad con la petición obrante a folio 61 del C2, **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que a costa de la parte demandante, expida el Avalúo Catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-35833.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-412
Demandante: IFC
Demandado: JOSE CAMILO BOHORQUEZ CACERES Y OTRA

Seria del caso aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 24 de mayo de 2018 (FL.28C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1° liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Corrientes del 10 de marzo de 2017 al 10 de abril de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
mar-17	22.34%	1.8617%	21	$ 4,974,932	$ 64,832
abr-17	22.33%	1.8608%	10	$ 4,974,932	$ 30,858
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 95,690

Intereses Moratorios del 12 de abril de 2017 al 30 de julio de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
abr-17	22.33%	2.7913%	19	$ 4,974,932	$ 87,946
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 4,974,932	$ 138,863
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 4,974,932	$ 138,863
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 4,974,932	$ 136,686
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 4,974,932	$ 136,686
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 4,974,932	$ 133,577

oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 4,974,932	$ 131,525
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 4,974,932	$ 130,343
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 4,974,932	$ 129,162
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 4,974,932	$ 128,664
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 4,974,932	$ 130,654
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 4,974,932	$ 128,602
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 4,974,932	$ 127,358
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 4,974,932	$ 127,110
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 4,974,932	$ 126,115
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 4,974,932	$ 124,560
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 4,974,932	$ 124,000
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 4,974,932	$ 123,192
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 4,974,932	$ 122,072
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 4,974,932	$ 121,202
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 4,974,932	$ 120,642
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 4,974,932	$ 119,150
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 4,974,932	$ 122,508
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 4,974,932	$ 120,456
abr-19	19.32%	2.4150%	30	$ 4,974,932	$ 120,145
may-19	19.32%	2.4150%	30	$ 4,974,932	$ 120,145
jun-19	19.30%	2.4125%	30	$ 4,974,932	$ 120,020
jul-19	19.28%	2.4100%	30	$ 4,974,932	$ 119,896
TOTAL INTERESES MORATORIOS					3,510,140

RESUMEN			
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 4,974,932	$ 95,690	$ 3,510,140	$ 8.580.762

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($8.580.762).

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder del togado actor y en cuanto hace relación con la suspensión del proceso suplicada por el gerente de la entidad financiera demandante obrtante a folio 57, la misma se niega por cuanto no esta suscrita por los codemandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($8.580.762), desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 30 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo previsto en el Art.76 del C.G.P.

TERCERO: Negar por improcedente la suspensión del proceso solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-333
Demandante: IFC
Demandado: JONATAN YANE CRUZ SANDOVAL Y OTRO

Atendiendo que la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora no comulga con el mandamiento ejecutivo librado el 02 de agosto de 2018 (FL.36C1), en cuanto omite el cobro de intereses de plazo así como que el extremo temporal inicial de los moratorios es distinto al concedido, el despacho NO aprueba tal liquidación, requiriendo al aopderado actor para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí señalado, evitando desgastes judiciales por su cuestionable proceder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1339
Demandante: IFC
Demandado: JORGE JAIME ABRIL

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL38/C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$18.636.303** hasta el dìa 30 de agosto de 2019.

Ejecutoriada la presente decisiòn, hagase entrega a la actora de los tìtulos judiciales que obren en su favor hasta el monto aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1339
Demandante: IFC
Demandado: JORGE JAIME ABRIL

De acuerdo a lo peticionado por la parte actora (Fl.8C2), se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.086-8058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2012-442
Demandante: IFC
Demandado: LUIS HERNANDO MORALES GARCIA Y O.

Sería del caso aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación Aprobada hasta el 15 de diciembre de 2017.....$17.716.878

Intereses Moratorios del 16 de diciembre de 2017 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	15	$ 6,795,100	$ 88,209
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 6,795,100	$ 175,738
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 6,795,100	$ 178,456
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 6,795,100	$ 175,653
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 6,795,100	$ 173,955
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 6,795,100	$ 173,615
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 6,795,100	$ 172,256
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 6,795,100	$ 170,132
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 6,795,100	$ 169,368
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 6,795,100	$ 168,264
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 6,795,100	$ 166,735
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 6,795,100	$ 165,546
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 6,795,100	$ 164,781
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 6,795,100	$ 162,743
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 6,795,100	$ 167,329
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 6,795,100	$ 164,526
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 2,637,306

RESUMEN		
LIQUIDACION APROBADA 15/12/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS 16/12/2017 al 30/03/2019	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 17,716,878	$ 2,637,306	$ 20.354.184

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($20.354.184).

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder del togado actor y en cuanto hace relación con la suspensión del proceso suplicada por el gerente de la entidad financiera demandante obrante a folio 107, la misma se niega por cuanto no esta suscrita por los codemandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($20.354.184) hasta el 30 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo previsto en el Art.76 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR por improcedente la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (Fl.107).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2012-442
Demandante: IFC
Demandado: LUIS HERNANDO MORALES GARCIA Y O.

Como quiera que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50C-88128 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (Fl.25-31C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ –reparto- con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Por otro lado, se advierte que en las actuaciones registradas a partir del folio 32 C2 no corresponden a este proceso, por manera que por Secretaría se ordena su retiro y consecuente reubicación en el proceso correspondiente, atendiendo que no hace referencia a otro demandado y a una ejecución hipotecaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1312
Demandante: JOSE ORLANDO GONZALEZ ASCENCIO
Demandado: FLORIZELDA NIÑO FUENTES

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.19C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($9.261.068) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de mayo de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1312
Demandante: JOSE ORLANDO GONZALEZ ASCENCIO
Demandado: FLORIZELDA NIÑO FUENTES

De conformidad con las constancias allegadas por la parte actora (Fl.19-31C2), **TENGASE** notificado por aviso al acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal mediante Oficio No.150 de fecha 06 de diciembre de 2017, informa que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa DYM-364, sin allegar el Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida como la existencia de gravámenes sobre la propiedad, es del acaso **REQUERIR** a dicha entidad para que a costa del interesado allegue con destino a este proceso el Certificado de tradición actualizado del automotor de placas DYM-364 de propiedad del demandado FLORIZELDA NIÑO FUENTES.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-866
Demandante: ADOLFO ENRIQUE VERGARA LAVERDE
Demandado: LUIS JIMENEZ MORA

Seria del caso aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1° liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) Canon de Arrendamiento - septiembre 2014

Intereses Moratorios del 01 de octubre de 2014 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
oct-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151
nov-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151
dic-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151
ene-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
feb-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980

mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 1,467,791

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,467,791	$ 2,767,791

2) Canon de Arrendamiento – octubre 2014

Intereses Moratorios del 01 de noviembre de 2014 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151
dic-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151
ene-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
feb-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476

jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 1,436,640

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,436,640	$ 2,736,640

3) Canon de Arrendamiento – noviembre de 2014

Intereses Moratorios del 01 de diciembre de 2014 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-14	19.17%	2.3963%	30	$ 1,300,000	$ 31,151

ene-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
feb-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**$ 1,405,489**

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,405,489	$ 2,705,489

4) Canon de Arrendamiento – Diciembre 2014

Intereses Moratorios del 01 de enero de 2015 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ene-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
feb-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 1,374,337

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,374,337	$ 2,674,337

5) Canon de Arrendamiento – Enero 2015

Intereses Moratorios del 01 de febrero de 2015 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
feb-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751

ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 1,343,121

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,343,121	$ 2,643,121

6) Canon de Arrendamiento – Febrero 2015

Intereses Moratorios del 01 de marzo de 2015 al 27 de mayo de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
mar-15	19.21%	2.4013%	30	$ 1,300,000	$ 31,216
abr-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
may-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jun-15	19.37%	2.4213%	30	$ 1,300,000	$ 31,476
jul-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
ago-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
sep-15	19.26%	2.4075%	30	$ 1,300,000	$ 31,298
oct-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
nov-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
dic-15	19.33%	2.4163%	30	$ 1,300,000	$ 31,411
ene-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
feb-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
mar-16	19.68%	2.4600%	30	$ 1,300,000	$ 31,980
abr-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
may-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jun-16	20.54%	2.5675%	30	$ 1,300,000	$ 33,378
jul-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
ago-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
sep-16	21.34%	2.6675%	30	$ 1,300,000	$ 34,678
oct-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
nov-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
dic-16	21.99%	2.7488%	30	$ 1,300,000	$ 35,734
ene-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
feb-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
mar-17	22.34%	2.7925%	30	$ 1,300,000	$ 36,303
abr-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
may-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286

jun-17	22.33%	2.7913%	30	$ 1,300,000	$ 36,286
jul-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
ago-17	21.98%	2.7475%	30	$ 1,300,000	$ 35,718
sep-17	21.48%	2.6850%	30	$ 1,300,000	$ 34,905
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 1,300,000	$ 34,369
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 1,300,000	$ 34,060
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 1,300,000	$ 33,751
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 1,300,000	$ 33,621
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 1,300,000	$ 34,141
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 1,300,000	$ 33,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 1,300,000	$ 33,280
may-18	20.44%	2.5550%	27	$ 1,300,000	$ 29,894
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 1,311,905

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 1,300,000	$ 1,311,905	$ 2,611,905

RESUMEN	
TITULO	VALOR
CANON SEPT.14	$ 2,767,791
CANON OCT.14	$ 2,736,640
CANON NOV.14	$ 2,705,489
CANON DIC.14	$ 2,674,337
CANON ENE.15	$ 2,643,121
CANON FEB.15	$ 2,611,905
SERVICIO AGUA	$ 74,150
SERV. ENERGIA	$ 1,405,000
TOTAL LIQUIDACION	$ 17,618.432

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.618.432).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.618.432) hasta el 27 de mayo de 2018 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los titulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA LUCILA TORRES CORREDOR como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-249
Demandante:	MULTICENTRO COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	IVAN FERNANDO CHAVISTA VILLAMIL

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.53C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($51.787.503,61) - incluye capital e intereses - hasta el día 27 de agosto de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Para efectos de brindar celeridad y claridad, **se requiere al apoderado actor para que en lo sucesivo se abstenga de presentar de manera peculiar una pluralidad de liquidaciones adicionales del crèdito que son estrechas en cuanto al lapso de tiempo a actualizar**, razòn por la cual para todos los efectos legales se entenderàn condensadas en la obrante a folio 63; en consecuencia, còrrase el traslado de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-249
Demandante:	MULTICENTRO COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	IVAN FERNANDO CHAVISTA VILLAMIL

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fls.10-12C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´s o que a cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado IVAN FERNANDO CHAVISTA VILLAMIL, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.10-12C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($78.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2017-609
Demandante: MONICA LILYANA CARRANZA TORO
Demandado: MARIA MARELI JERONIMO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.68 C1), está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $120.048.657 - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de abril de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante (Fl.70C1) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matricula inmobiliaria No.470-63344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-1224
Demandante:	IFC
Demandado:	DAYANA MARQUEZ CARDENAS Y OTRO

Atendiendo que la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora no comulga con el mandamiento ejecutivo librado el 01 de febrero de 2018 (FL.29 C1), en cuanto tanto el cobro de intereses de plazo y moratorios es distinto al concedido, el despacho NO aprueba tal liquidación, requiriendo al apoderado actor para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí señalado, evitando desgastes judiciales por su cuestionable proceder.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo previsto en el Art.76 del C.G.P.

Por otro lado, se niega la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (Fl.67C1), por no concurrir los requisitos establecidos en el Art.161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2014-793
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandado: JIMMY ROZZO

Seria del caso aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora (Fl.54C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación Aprobada hasta el 29 de noviembre de 2018.....$4.951.924

Intereses Moratorios del 30 de noviembre de 2018 al 30 de junio de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-18	19.49%	2.4363%	1	$ 1,690,000	$ 1,372
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 1,690,000	$ 40,983
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 1,690,000	$ 40,476
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 1,690,000	$ 41,616
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 1,690,000	$ 40,919
abr-19	19.32%	2.4150%	30	$ 1,690,000	$ 40,814
may-19	19.32%	2.4150%	30	$ 1,690,000	$ 40,814
jun-19	19.30%	2.4125%	30	$ 1,690,000	$ 40,771
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 287,764

RESUMEN		
LIQUIDACION APROBADA 29/11/2018	TOTAL INTERESES MORATORIOS 30/11/2018 al 30/06/2019	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 4,951,924	$ 287,764	$ 5.239.688

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.239.688).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.239.688) hasta el 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2014-793
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandado: JIMMY ROZZO

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el contenido de los oficios vistos a folio 12 al 16 del C2, para lo pertinente.

De conformidad con lo peticionado por aquella (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JIMMY ROZZO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.17C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2016-415
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIR MAURICIO ESCOBAR BUITRAGO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.61 c 2), está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $31.506.676 - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de julio de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Conforme la petición vista a folio 63 del C1, se le recuerda a la parte actora que el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas CZG-326 debe ser arrimado directamente por la autoridad de tránsito respectiva y a su costa. Por tanto, oficiese a aquella para que proceda a allegarlo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-446
Demandante: OLGA MESA DE CANO
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.43 C1), está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $16.524.587 - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de mayo de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-446
Demandante: OLGA MESA DE CANO
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

De conformidad con el Oficio No.1160.174.1 de fecha 07 de enero de 2020 proveniente de la Inspección de Transito de Yopal, AGREGUESE al proceso los despachos comisorios No.2018-001, 2018-00237, 0047-V y 2016-0315 devueltos sin diligenciar, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-125
Demandante:	IFC
Demandado:	ISAAC SIABATO RINCON

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.17C2) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matricula inmobiliaria No.470-81823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-125
Demandante:	IFC
Demandado:	ISAAC SIABATO RINCON

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.68C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($21.137.800) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1302
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ANDRES MERCHAN

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.183-185 C1), está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $67.938.428 - incluye capital e intereses - hasta el día 11 de febrero de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Por otro lado, como quiera que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-64603 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.174-182C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1485
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO ANDRES PASTRANA PASTRANA

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes (Fl.53-55C1) como quiera que al dìa de hoy tal lapso de tiempo ya ha transcurrido.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.52C1) y como quiera que el bien mueble allí referido se encuentra embargado (Fl.36C1), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas IAM-213 de propiedad del demandado se dispone **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales por su labor, si es necesario, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 595 del C.G. del P.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

De otro lado, seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.49-50C1), de no observarse que en la misma no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada periodo sobre las sumas adeudadas conforme al mandamiento ejecutivo, razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado: https://juzgado1civilyopal.jimdofree.com se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1589
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JESUS MARIA PLAZAS PIRACON

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.72 C1), está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de $20.814.118 - incluye capital e intereses - hasta el día 20 de mayo de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Se acepta la renuncia al poder (Fl.80C1) que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo previsto en el Art.76 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce al abogado JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1589
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JESUS MARIA PLAZAS PIRACON

Atendiendo lo peticionado por la parte actora (Fl.54C2), por secretaria **DESE** cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

Así mismo y conforme las constancias allegadas por la parte demandante, **REQUIERASE** a los bancos y/o entidades financieras oficiadas (Fl.3C2) para que den cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de abril de 2018.

NIEGUESE lo peticionado por la parte actora (Fl.56/57C2) como quiera que el juzgado no certifica la existencia de títulos judiciales, solamente realiza consulta a través del portal del Banco Agrario los días viernes cuando el sistema se encuentra habilitado para tal efecto, consulta que también puede realizar el interesado directamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0017
Demandante: VIVIANA JIMENEZ ENRIQUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO BARRERA NIÑO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que existe inconsistencia frente a los intereses, toda vez que se están liquidando por encima de los certificados por la superfinanciera, razón por la cual el juzgado teniendoen cuenta lo normado en el Art. 446 numeral 3° del C.G.P., prosigue a liquidar de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES %ANUAL	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	29	$20.000.000	$343.811
2016	SEPTIRMBRE	21,74%	1,81%	1	$20.000.000	$12.078
						$355.889
VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES						

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	29	$20.000.000	$468.243
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	$20.000.000	$480.798
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	$20.000.000	$480.798
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	$20.000.000	$480.798
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	$20.000.000	$487.524
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	$20.000.000	$487.524
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	$20.000.000	$487.524
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	$20.000.000	$487.332
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	$20.000.000	$487.332
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	$20.000.000	$487.332
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	$20.000.000	$480.606
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	$20.000.000	$480.606
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	$20.000.000	$470.954
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	$20.000.000	$464.557
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	$20.000.000	$460.864
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	$20.000.000	$457.163
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	$20.000.000	$455.602
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	$20.000.000	$461.836
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	$20.000.000	$455.407
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	$20.000.000	$451.500

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	$20.000.000	$450.718
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	$20.000.000	$447.585
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	$20.000.000	$442.679
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	$20.000.000	$440.909
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	$20.000.000	$438.351
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	$20.000.000	$434.802
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	$20.000.000	$432.037
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	$20.000.000	$430.258
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	$20.000.000	$425.504
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	$20.000.000	$249.630
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	$20.000.000	$429.664
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	8	$20.000.000	$114.313
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	$20.000.000	$429.071
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	10	$20.000.000	$142.760

$14.782.583

CAPITAL: $20.000.000,oo
INTERES CORRIENTE: $ 355.829,oo
INTERES MORATORIO: $14.782.583,oo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante y APROBAR la realizada por el despacho, la cual corresponde a la suma de ($35.138.472) hasta el día 10 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00765
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDINA

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se omite el cobro de las cuotas adeudadas y discriminadas en el mandamiento ejecutivo, luego al no señalar aquella la razòn de tal proceder, el despacho no aprueba dicha liquidaciòn y en su lugar requiere a la interesada para que brinde las explicaciones del caso, presentando una nueva liquidaciòn.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00332
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MANUEL ANTONIO VELANDIA NOVOA

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que esta no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que los intereses corrientes no son cobrados ni la parte interesada da explicaciòn alguna de dicha omisiòn, luego no se probarà aquella y en su lugar se le requiere para que brinde las explicaciones del caso y de acuerdo con ello presente una nueva liquidaciòn.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electronico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01550
Demandante: JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA.
Demandado: NUBIA AVILA

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pag y no fue objetada por el demandado, el Juzgado le imparte su aprobación, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($3´528.150,oo), que corresponde a capital e intereses tanto corrientes como moratorios al 30 de junio de 2019,, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 numeral 3° del CGP.-

Previa verificaciobn de la plataforma de existir dineros a ordenes de este proceso, entreguense al demandante, hasta cubrir el monto de la lqiuidacion aprobada, como lo señala el Art. 447 ibide. Dejense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01521
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: LUIS MANUEL ORJUELA PAEZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.32 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$5.050.832**, hasta el 30 de octubre de 2018 (Incluido Capital e intereses).

Previa verificaicon de la plataforma si existen titulos judiciales a favor de este procesio, entreguense a la parte demandante hasta cubrir el monto total de la obligaicon en los terminos del art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001354
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..
Demandado: DIEGO FERNANDO RIVEROS

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($87´329.709.27) como capital e intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el mandamaiento de pago al 30 de junio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

El despacho comisorio No. 2019-0063, del 20 de marzo de 2019, devuelto por la Inspeccion Cuarta de Policia de Yopal, agreguese al expediente y pongase en conocimiento de laparte actora.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0065
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JAVIER ANDRES GUZMAN SANABRIA OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se omite el cobro de intereses corrientes reconocidos en el mandamiento ejecutivo, luego al no señalar aquella la razòn de tal proceder, el despacho no aprueba dicha liquidaciòn y en su lugar requiere a la interesada para que brinde las explicaciones del caso, presentando una nueva liquidaciòn.

Por otro lado, se acepta la rernuncia del abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los terminos dle Art. 76 del CGP.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el gerente de la entidad ejecutante obrante a folio 56 c1, se niega la misma por cuanto no se encuentra suscrita por el ejecutado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-000512
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: OSCAR JAVIER DUARTE TORRES Y OTRA

En razon a lo pedido por la demandante y de conformidad con lo prveisto en la sentencia C-233, May. 22/19, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 470-45307, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-000512
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: OSCAR JAVIER DUARTE TORRES Y OTRA

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DEICISEIS MIL SEISCIENOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS PESOS ($33´816.686.26), al 30 de marzode 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001016
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: OMAIRA HURTADO ALONSO

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de $108´866.167 al 30 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

Hagase saber al peticionario que la certificacion solicitada la puede obtener a traves de la Oficina de Apoyo Judicial y/o el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00458
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: FABIO ALBERTO PEREZ TAY

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO ($18´735.349,01)al 30 de Enero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Previa verificacion de la plataforma si existen titulos judiciales a ordenes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00458
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: FABIO ALBERTO PEREZ TAY

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, para dar cuplimiento a lo ordenado enauto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001191
Demandante: SECORIENTE LTDA.
Demandado: MONTAJES FAPETROL LTDA

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($7´712.352.38) al 30 de febrero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancias del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0311
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA DEL ROCIO BARRETO OCAMPO

Como quiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($66´088.928.02) al 10 de julio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancias del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0090
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JAIME PULIDO QUIJANO

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($122´418.835.22) al 28 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demando: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00456
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ISAIAS RIOS BENITEZ

Como quiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($23´198.462), al 30 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancias del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

Se niega la solicitud de **designacion** de perito que hace la parte actora, teniendoen cuenta lo previsto en el Art. 444 numerales 3° y 5° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00456
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ISAIAS RIOS BENITEZ

El despacho comisorio No. 2019-0072 diligenciado por el Juzgado Primero Promisuco Municipal de Paz de Ariporo Casanare, agreguese al expediente para los fines previstos en el Art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.luzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00179
Demandante: JESUS LEONARDO GARCIA NOSSA
Demandado: MAURICIO QUIROGA ALVARADO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se omite el cobro intereses corrientes reconocidos en el mandamiento ejecutivo, luego al no señalar aquella la razòn de tal proceder, el despacho no aprueba dicha liquidaciòn y en su lugar requiere a la interesada para que brinde las explicaciones del caso, presentando una nueva liquidaciòn.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com, j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00179
Demandante: JESUS LEONARDO GARCIA NOSSA
Demandado: MAURICIO QUIROGA ALVARADO

El despacho comisorio No. 2019-0076 diligenciado por la Inspeccion Segunda de Transito y Transporte de Yopal, agreguese al expediente, para los fines previstos en el Art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00460
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ARSENIO HOLGUIN

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma $11.418.209 al 30 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ.

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00460
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ARSENIO HOLGUIN

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora, obrante a folios 19 y s.s. del cd. 2, el despacho resuelve:

Primero.- Corregir el contenido del proveído ed fecha 17 de enero de 2019 obrante a folio 17 cd.2 en el sentido de indicar que la comisión encargada va dirigida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul (Cas.) –reparto.

Segundo.- Consecuencia de lo anterior, se ordena a secretaría rehacer el despacho comisorio con las advertencias y anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1683
Demandante: MOISES MORENO PARRADO
Demandado: JORGE GARCIA LIZARAZO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se omite el cobro intereses corrientes reconocidos en el mandamiento ejecutivo, luego al no señalar aquella la razòn de tal proceder, el despacho no aprueba dicha liquidaciòn y en su lugar requiere a la interesada para que brinde las explicaciones del caso, presentando una nueva liquidaciòn.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1683
Demandante: MOISES MORENO PARRADO
Demandado: JORGE GARCIA LIZARAZO

Con fundamento en lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retencion de los dineros que por cualquier concepto le adeude el MUNICIPIO DE PORE CASANARE al demandado JORGE GARCIA LIZARAZO. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de $25´000.000,oo y haganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00592
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDRA LILIANA GARZON GUZMAZN

Comoquiera que la liquidacion del credito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobacion por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($35´216.883.) al 30 de enero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Previa verificacion de la plafaforma si existen titulos judiciales a ordernes de este proceso, entreguense al demandante, previas las constancias del caso, hasta cubir el monto total de la liquidacion aprobada, como lo señala el art. Ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01281
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: JUAN FRANCO VANEGAS HERNANDEZ

Comoquiera que en la liquidacion adicional del credito presentada por la parte actora, los intereses moratorios fueron liquidados periodos mensuales de 31 dias, y en razon a que para todos los efectos juridicos el periodo mensual es de 30 dias, se ordena que ésta se rehaga debidamente actualizada.

Hagase saber al peticionario que la certificacion solicitada la puede obtener a traves de la Oficina de Apoyo Judicial y/o el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0220
Demandante: AGROMUNDO LTDA
Demandado: LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO

Por extemporàneo no se tiene en cuenta el avalùo comercial arrimado por la parte actora y obrante a folios 49 y ss cd. 2 . Lo anterior, atendiendo que conforme con la regla procesal aplicable, aquèl debiò arrimarse junto con el avalùo catastral, siendo este ùltimo allegado en pretèrita ocasiòn.

Asì las cosas, siendo que la propiedad de la demandada corresponde a una cuota parte del bien que asciende al 50% del mismo, se fija y aprueba como avalùo de su derecho la suma de $6.282.750, conforme con el avalùo catastral y su respectivo incremento del 50%.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0220
Demandante: AGROMUNDO LTDA
Demandado: LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO

Comoquiera que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTYA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($19´648.575.59), que corresponde a capital e intereses corrientes y moratorios al 09 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 numeral 3° del CGP.-

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

nnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0054
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.-
Demandado: ANANI BARRERA GONZALEZ

Atendiendo que se advierte la existencia de una subrogaciòn parcial en favor del FNG, el despacho improbarà la lliquidaciòn del credito obrante a folio 101 y s.s. y en su lugar requiere a la parte actora para que presente una nueva liquidación del crédito en donde se relacionen de manera independiente las acreencias de cada deudor, junto con los intereses calculados y discriminados en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

mnm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare - Telefax No 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0054
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.-
Demandado: ANANI BARRERA GONZALEZ

En razón a lo pedido por la parte actora y teniendo en cuenta la nota devolutiva por parte de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, líbrese nuevo oficio ante dicha entidad corrigiendo la identificación de la demandada.-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

mmm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1de julio de dos mil veinte (2020).

REF:: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-01035-00
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL RINCON R. Y OTRA

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actor se observan falencias que impiden darle aprobación:

Si bien el interés corriente anual que indica para cada mes se encuentra dentro delos limites autorizados por la Superintendencia Financiera, al calcular los interés de mora, estos fueron calculados por encima del interés autorizado al no realizarse la conversión de intereses de mora en debida forma, de acuerdo a la formula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	2.663.000,00	$61.855,75	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	2.663.000,00	$61.363,98	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	2.663.000,00	$60.871,22	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	2.663.000,00	$60.663,45	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	2.663.000,00	$61.493,49	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	2.663.000,00	$60.637,46	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	2.663.000,00	$60.117,22	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	2.663.000,00	$60.013,04	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	2.663.000,00	$59.595,88	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	2.663.000,00	$58.942,65	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	2.663.000,00	$58.707,07	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	2.663.000,00	$58.366,39	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.663.000,00	$57.893,90	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	2.663.000,00	$57.525,78	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	2.663.000,00	$57.288,84	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	2.663.000,00	$56.655,90	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	2.663.000,00	$58.077,75	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.663.000,00	$57.209,81	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.663.000,00	$57.078,04	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	2.663.000,00	$57.130,76	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	2.663.000,00	$57.025,31	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	2.663.000,00	$56.972,57	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.663.000,00	$57.078,04	0
TOTAL INTERESES A AGOSTO 30 DE 2019							$1.352.564,29	
2019	AGOSTO - ABONO APLICADO MANIFESTADO POR LA ACTORA							147.300,00

TOTAL MORATORIOS	$1.205.264,29

LIQUIDACION APROBADA 25/10/18	INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE AGOSTO DE 2019	ABONO	TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2019
4.711.247,00	1.205.264,29	147.300	$5.769.511

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de $5.769.511) M/Cte hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

icr

Consejo Superior de la Judicatura

Yopal - Casanare, 1 de julio de 2020

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2014-076-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA Y OTRO

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se observan falencias que impiden darle aprobación como son:

Los intereses de mora fueron calculados por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia financiera al no realizarse la conversión de intereses de mora en debida forma, de acuerdo a la formula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA DEL DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 AL 8 DE JUNIO DE 2018								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	14	12.097.501,00	$120.066,71	0
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	12.097.501,00	$263.597,57	0
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	12.097.501,00	$273.814,84	0
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	12.097.501,00	$273.814,84	0
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	12.097.501,00	$273.814,84	0
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	12.097.501,00	$283.226,69	0
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	12.097.501,00	$283.226,69	0
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	12.097.501,00	$283.226,69	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.097.501,00	$290.823,92	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.097.501,00	$290.823,92	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.097.501,00	$290.823,92	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.097.501,00	$294.891,20	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.097.501,00	$294.891,20	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.097.501,00	$294.891,20	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.097.501,00	$294.779,81	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.097.501,00	$294.779,81	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.097.501,00	$294.779,81	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	12.097.501,00	$290.702,95	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	12.097.501,00	$290.702,95	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	12.097.501,00	$284.871,95	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	12.097.501,00	$281.000,75	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	12.097.501,00	$278.762,72	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	12.097.501,00	$276.524,68	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	12.097.501,00	$275.581,07	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	12.097.501,00	$279.355,49	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	12.097.501,00	$275.464,43	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	12.097.501,00	$273.101,06	0

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	**12.097.501,00**	$272.627,79	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	8	**12.097.501,00**	$70.446,96	0
						TOTAL	$7.845.416,46	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	LIQUIDACION APROBADA A 16 DE FEBRERO DE 2016	INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 AL 8 DE JUNIO DE 2018	TOTAL LIQUIDACION AL 8 DE JUNIO DE 2018
$12.097.501	$20.800.957,36	$7.845.416,46	$28.646.373,82

TOTAL LIQUIDACION VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (28.646.373,82) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($28.646.373,82) hasta el 8 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de 2020

REF:: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2014-076-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA Y OTRO

En virtud a la solicitud de la parte demandante de fecha 8 de marzo de 2019, el juzgado

R E S U E L VE:

Decertar el embargo y retención de los dineros que estén depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros registrada en la entidad Banco de Occidente de la ciudad de Duitama a nombre del señor DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA.

Limítese la medida a la suma de $40.000.000.

Por Secretaria líbrense el oficio correspondiente para la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

icr

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2007-00498-00
Demandante: NADIA DIAZ PONGUTA
Demandado: CARLOS GALEANO NIÑO

De la revisión de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, se observa en primer lugar que mediante proveído de fecha 1 de junio de 2017 se dijo en su parte resolutiva numeral 2°, aprobar la liquidación del crédito hasta el día 3 de diciembre de 2017, error mecanográfico por cuanto conforme con la parte considerativa, es claro que la misma se aprobó hasta el 3 de marzo de 2017, luego conforme con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se procede a enmendar tal error,.

Ahora bien, en cuanto a las liquidaciones presentadas, se advierten falencias que impiden darle aprobación como son:

Sim bien la tasa de interés mensual anual indicada se encuentra dentro de las certificadas por la Superintendencia financiera, al aplicar el interés mensual de mora fue liquidado por encima del interés autorizado, en razón a que no se realizó la conversión a interés de mora en debida forma de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 4 DE MARZO DE 2017 AL 20 DE MARZO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	27	3.100.000,00	$66.299,72	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	3.100.000,00	$75.537,70	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	3.100.000,00	$75.537,70	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	3.100.000,00	$75.537,70	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	3.100.000,00	$74.493,00	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	3.100.000,00	$74.493,00	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	3.100.000,00	$72.998,80	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	3.100.000,00	$72.006,80	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	3.100.000,00	$71.433,30	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	3.100.000,00	$70.860,22	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	3.100.000,00	$70.618,36	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	3.100.000,00	$71.584,61	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	3.100.000,00	$70.588,11	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	3.100.000,00	$69.982,49	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	3.100.000,00	$69.861,22	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	3.100.000,00	$69.375,60	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	3.100.000,00	$68.615,18	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	3.100.000,00	$68.340,94	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	3.100.000,00	$67.944,35	0

2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	3.100.000,00	$67.394,32	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	3.100.000,00	$66.965,79	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	3.100.000,00	$66.689,98	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	3.100.000,00	$65.953,16	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	3.100.000,00	$67.608,35	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	20	3.100.000,00	$44.398,65	0
					TOTAL MORATORIOS		$1.735.119,06	

LIQUIDACION APROBADA AL 3 DE MARZO DE 2017	INTERESES MORATORIOS DEL 4 DE MARZO DE 2017 AL 30 DE MARZO DE 2019	TOTAL LIQUIDACION AL 20 DE MARZO DE 2019
16.436.114,42	1.735.119,06	$18.171.233,48

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Corregir el numeral 2° del auto de fecha 1 de junio de 2017 en el sentido de indicar que la aprobación del crédito allí relacionado se causa hasta el 3 de marzo de 2017.

Segundo.- Modificar y Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($18.171.233,48) M/Cte, hasta el 20 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2007-00498-00
Demandante: NADIA DIAZ PONGUTA
Demandado: CARLOS D. GALEANO NIÑO

En virtud a solicitud de la parte actora del 13 de julio de 2019 se

R E S U E L V E :

Primero.- Decretar el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con radicado No. 2017-579 promovido por MONICA LILIANA CARRANZA TORO en contra de CARLOS DRIGELIO GALEANO NIÑO.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros del demandado CARLOS DRIGELIO GALEANO NIÑO en las entidades bancarias indicadas en el numeral 2 del escrito a folio 69 C2.

Se limitan las medidas a la suma de $25.000.000.oo.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-00867-00
Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO
Demandado: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA

En virtud a que la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante (fls. 47/49 c2), y encontrándose ajustada a las tasas ordenadas por la Superfinanciera, este Juzgado le imparte su aprobación, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($120.966.868,50), asta el 30 de noviembre de 2018.

Reconózcase personería al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, como apoderado judicial del demandado ADRIAN GARZON CASTAÑEDA.

Hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

icr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-00867-00
Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO
Demandado: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA

Atendiendo el avalúo comercial allegado por la parte demandante y obrante a folios 53-84, el despacho se abstiene de aprobar el mismo atendiendo que el mismo no contiene la totalidad de declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 del CGP.

Consecuencia de lo anterior, requiérase al interesado para que proceda a presentar un nuevo avalúo con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

icr

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0809
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, requiérase a la parte actora, para que indique al despacho hasta qué fecha van las cuotas en mora a que hace referencia en la petición de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0396
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-0396.-

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- La mandataria judicial de la demandante, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; en los términos del Art. 461 del CGP, y la entrega del título base de ejecución al demandado.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0396, seguido por el CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA., por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCRO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Revisada la plataforma si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguense al demandado siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso contrario déjense a disposición del peticionario dejando las constancias del caso.-

QUINTO- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte actora.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0384
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-0396.-

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- La mandataria judicial de la demandante, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; en los términos del Art. 461 del CGP, y la entrega del título base de ejecución al deudor.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0384, seguido por el CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA., por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCRO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Revisada la plataforma si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguense al demandado siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso contrario déjense a disposición del peticionario dejando las constancias del caso.-

QUINTO- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte actora.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0970
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P
Demandado: EMPRESA COCMOELEC S.A.S.

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-0970.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial de la demandante, coadyuvado por la representante legal de la demandada, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la plataforma la entrega de títulos judiciales a la demandante y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0970, seguido por LA EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P. y en contra de COCMOELEC S.A.S , por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Fracciónese el título judicial por la suma de $34`000.000,oo, existe para este proceso y entréguense, así: $24`004.809,oo a favor de la empresa demandante y el saldo a favor de la demandada.

QUINTO- Una vez cumplido el fraccionamiento entréguese la suma de $24`004.809,oo y los demás existentes a favor de la demandada a través de su representante legal. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0843
Demandante: GERMAN LUNA MARTINEZ
Demandado; CASA CLUB LOS CERROS Y OTRO

La transacción y solicitud de terminación allegada por la parte demandante, córrase en traslado a la demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncié al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0166
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: DAIMER ARGILIO BETANCOURT CISNEROS

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-0166.-

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0166, seguido por CHEVYPLAN S.A., en contra de DAIMER ARGILIO BERTANCOURT CISNEROS, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001213
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOLEDAD ARIAS LANDAETA

OBJETO

Resolver la petición elevada por la mandataria judicial del demandante, frente al proceso de Pago Directo No. 850014003001-2019-01213.

CONSIDERANDO

En escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación de la solicitud de ejecución, por pago total de la obligación.

El Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, en su art. 72 habla sobre la terminación de la ejecución, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, la cual podrá ser solicitada por el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada podrá, un vez pago el monto del total adeudado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de la ejecución.

Comoquiera que se reúnen las exigencias de la norma antes citada, se debe acceder a la petición, ordenando la terminación de la solicitud de ejecución y la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.-Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **IOP-175,** si no existe orden de embargo sobre el mismo, caso contrario déjese a disposición del solicitante.- Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01231
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DIANA LISETH LÓPEZ SALCEDO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-01231.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial de la demandante, coadyuvada por la representante legal de èsta, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la plataforma la entrega de títulos judiciales a la demandante , la entrega de del título base de ejecución al demandado y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-01231, seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de DIANA LIZT LOPEZ SALCEDO, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.-Se niega la solicitud de entrega del título valor base de ejecución, al demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 116 del CGP.

QUINTO.- Previa revisión de la plataforma si existieren títulos judiciales, para este proceso, entréguense al demandado. Déjense las debidas constancias.

SEXTO- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-007
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO Y OTRO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2016-007.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- La mandataria judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la plataforma la entrega de títulos judiciales a la demandante y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2016-007, seguido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO y PEDRO PABLO GUTIERREZ DUEÑAS, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.-Se niega la solicitud de entrega del título valor base de ejecución, al demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 116 del CGP.

QUINTO.- Previa revisión de la plataforma si existieren títulos judiciales, para este proceso, entréguense al demandado. Déjense las debidas constancias.

SEXTO- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), primero (5) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *85001.40.03.002-2016-0303*
DEMANDANTE: *WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ*
DEMANDADO: *CARLOS ALBERTO LOPEZ PINZON*

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0988
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ-CESIONARIA
Demandado: CLAUDIA MONTES MENDOZA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mnm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2016-0988, seguido por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de CLAUDIA MONTES MENDOZA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0970
Demandante: LUIS MARIA CAMARGO MOLINA
Demandado: ANGEL REYES NIÑO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2016-0970, seguido por LUIS MARIA CAMARGO MOLINA, en contra de ANGEL REYES NIÑO, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

mirem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0796
Demandante: DIPARDIESEL LTDA
Demandado: PABLO ENRIQUE SEPULVEDA MANRIQUE

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-00796, seguido por DIPARDIESEL LTDA, en contra de PABLO ENRIQUE SEPULVEDA MANRIQUE, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

morm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00306
Demandante: DIANA CAROLINA ESPINEL ARIAS
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ QUIROGA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o la petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-0306, seguido por DIANA CAROLINA ESPINEL ARIAS, en contra de JUAN CARLOS PREZ QUIROGA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01915
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: NICOLAS CHAGUALO CAMACHO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-01915, seguido - por LEONILDE BARRERA VALERO , en contra de NICOLAS CHAGUALO CAMACHO, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01595
Demandante: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado: XILLY JINETH SOMOZA VELANDIA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-01595, seguido por MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, en contra de XILLY JINETH SOMOZA VELANDIA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01596
Demandante: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado: YAMILE JIMENEZ PACHECO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-01596, seguido por MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, en contra de YAMILE JIMENEZ PACHECO, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01318
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: MARIA TERESA TORRES SILVA Y OTRO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el** proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmrm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01318, seguido por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de MARIA TERESA TORRES SILVA y YAN WILLIAM VERA SANCHEZ, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0480
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: MARCOS PARADA PARADA

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2015-0480.-

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP,.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2015-0480, seguido por FINANDINA S.A., en contra de MARCOS PARADA PARRA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, que hace la parte actora..

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01325, seguido - por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de ANDREA CAROLINA SALAZAR y FREDY GIOVANNY SOTAQUIRA, por lo anotado en este auto.

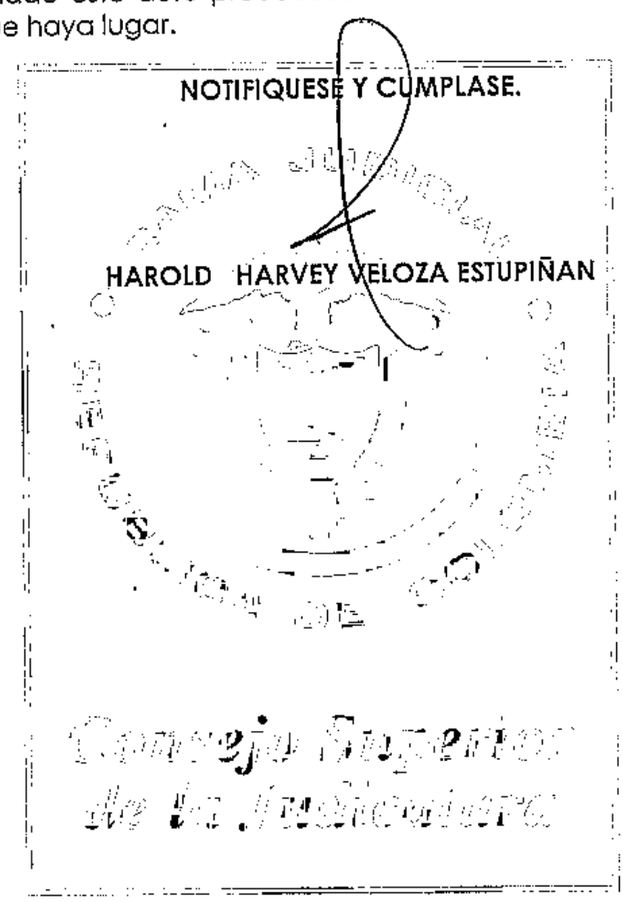
Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01325
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: ANDREA CAROLINA SALAZAR

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Consejo Superior

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01333, seguido - por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de JUAN GABRIEL GONZALEZ, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

Sexto.-Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01333
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: JUAN GABRIEL GOZALEZ

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01322, seguido - por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de NUBIA ROJAS MOTTA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- -Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01322
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: NUBIA ROJAS MOTTA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

nnnn

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01324, seguido - por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de JUAN CARLOS PEREZ QUIROGA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

Sexto.--Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01324
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ QUIROGA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mdcm

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01317, seguido por CLAUDIA IBICA CRUZ, en contra de JUAN JOSE PEREZ y MARIA OBEIDA ORTEGA, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01317
Demandante: CLAUIA IBICA CRUZ
Demandado: JUAN JOSE PEREZ Y OTRO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Comoquiera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse-

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2009-1168-00
Demandante:	DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandado:	IVAN ALBERTO BARRERA

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas por parte de las entidades bancarias vistas de folio 21 a 26 C2.

Respecto de la solicitud elevada (Fl. 27 C2), este despacho no accederá a la misma por cuanto dicha información puede obtenerla la parte actora haciendo uso del derecho de eetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2009-1168-00
Demandante:	DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandado:	IVAN ALBERTO BARRERA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL 95/98 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($37.606.677,21)**, hasta el 30 de septiembre de 2018 (Incluido Capital e intereses).

Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

Consejo Superior de la Judicatura

dic-18	19,40%	1,6167%	2,43%	30	$ 1.500.000	$ 36.375
ene-19	19,16%	1,5967%	2,40%	16	$ 1.500.000	$ 19.160
					TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 384.158

TOTAL LIQUIDACION LETRA No. 1 y 2		
VALOR LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN
$ 9.108.609	$ 640.263	$ 9.748.872

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($9.748.872).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($9.748.872), hasta 16 de enero de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2010-421
Demandante: JOLMAN JOANY RIVERA GOMEZ
Demandado: FRANCISCO VELANDIA RUIZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores elevados en el interés de mora mensual para los meses desde marzo de 2018 hasta enero de 2019 sobre la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2018 al 16 de enero de 2019
Letra de Cambio No. 01

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
mar-18	20,68%	1,7233%	2,59%	22	$ 1.000.000	$ 18.957
abr-18	20,48%	1,7067%	2,56%	30	$ 1.000.000	$ 25.600
may-18	20,44%	1,7033%	2,56%	30	$ 1.000.000	$ 25.550
jun-18	20,28%	1,6900%	2,54%	30	$ 1.000.000	$ 25.350
jul-18	20,03%	1,6692%	2,50%	30	$ 1.000.000	$ 25.038
ago-18	19,94%	1,6617%	2,49%	30	$ 1.000.000	$ 24.925
sep-18	19,81%	1,6508%	2,48%	30	$ 1.000.000	$ 24.763
oct-18	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 1.000.000	$ 24.538
nov-18	19,49%	1,6242%	2,44%	30	$ 1.000.000	$ 24.363
dic-18	19,40%	1,6167%	2,43%	30	$ 1.000.000	$ 24.250
ene-19	19,16%	1,5967%	2,40%	16	$ 1.000.000	$ 12.773
					TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 256.105

Intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2018 al 16 de enero de 2019
Letra de Cambio No. 02

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
mar-18	20,68%	1,7233%	2,59%	22	$ 1.500.000	$ 28.435
abr-18	20,48%	1,7067%	2,56%	30	$ 1.500.000	$ 38.400
may-18	20,44%	1,7033%	2,56%	30	$ 1.500.000	$ 38.325
jun-18	20,28%	1,6900%	2,54%	30	$ 1.500.000	$ 38.025
jul-18	20,03%	1,6692%	2,50%	30	$ 1.500.000	$ 37.556
ago-18	19,94%	1,6617%	2,49%	30	$ 1.500.000	$ 37.388
sep-18	19,81%	1,6508%	2,48%	30	$ 1.500.000	$ 37.144
oct-18	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 1.500.000	$ 36.806
nov-18	19,49%	1,6242%	2,44%	30	$ 1.500.000	$ 36.544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2010-421
Demandante:	JOLMAN JOANY RIVERA GOMEZ
Demandado:	FRANCISCO VELANDIA RUIZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.26 C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios, comisiones, contratos devengados o por devengar tenga el demandado **FRANCISCO VELANDIA RUIZ** en la ALCALDIA DE BARRANCA DE UPIA META, en la GOBERNACION DEL META y en la VOZ DE YOPAL. Por secretaria, ofíciese a las entidades pertinente. Adviértase que del embargo y retención del salario solo se podrá descontar la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la medida a la suma de $20.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2008-480-00
Demandante: LAUREANO MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado: ALFREDO GUZMAN MORANTES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.42 C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demanda ALFREDO GUZMAN MORANTES identificado con C.C 7.360.344, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.4 2C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($14.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2008-480-00
Demandante: LAUREANO MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado: ALFREDO GUZMAN MORANTES

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.53/54 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.377.656)**, hasta el 20 de septiembre de 2018 (Incluido Capital e intereses).

Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor y nombre de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-081-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS
Demandado: ZULMA LILIANA DIAZ MALDONADO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.3 C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes, que posea la demanda ZULMA LILIANA DIAZ MALDONADO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.3 C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de $20.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-081-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS
Demandado: ZULMA LILIANA DIAZ MALDONADO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/36 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.365.704)** hasta el 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2017-1219-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JOSE ANTONIO GUTIERREZ MEDINA Y OTRO

Atendiendo que existe una subrogación parcial del crédito en favor del FNG, en primera medida nada resolverá el despacho frente a la supuesta liquidación del crédito presentada por el FNG obrante a folio 26 por cuanto no se encuentra suscrita por su apoderado judicial; respecto a la presentada por Bancolombia S.A., obrante a folio 28, el despacho no la aprobará en la medida en que no relacionó la liquidación del crédito que obra a favor del subrogatario, advirtiendo a las partes que no obstante contar el proceso con dos acreedores, la obligación es una sola y por tanto ambas liquidaciones deben presentarse de manera simultánea.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A, e igualmente la presentada por el doctor EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; por encontrarse las mismas ajustadas a lo normado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2012-196-00
Demandante:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LIBIA MALDONADO HERNANDEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Instituto Departamental De Tránsito y Transporte del meta e Inscrita la medida de embargo (Fl.29 C2), se dispone la retención del vehículo, para tal fin, por secretaria ofíciese a la Policía Nacional Sección Transito de Yopal para su inmovilización. Una vez aprehendido el vehículo deberá dejarse a disposición de este despacho y en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Requiérase a la entidad de tránsito pard que a costa de la parte interesada, allegue certificado actualizado de dicho automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2012-196-00
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
Demandado: LIBIA MALDONADO HERNANDEZ Y OTROS

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte actora, de no observarse que la parte actora no tiene en cuenta los abonos efectuados y relacionados a folio 68.

Asi las cosas, tenemos que:

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN	ABONOS
$34.254.693	$ 4.966.094	$ 39.220.787	$450.000

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA $38.770.787.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de $38.770.787 hasta 30 de noviembre de 2018. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ